

persona pública, siendo requerido por el poderdante ó su nuevo apoderado, no debe excusarse á hacerla, ni á poner á su continuacion testimonio de ello con expresion del requerimiento para que conste. De todos modos es mas seguro hacerlo saber á los demas comprendidos en el poder expresa y tácitamente, v. gr. colonos, inquilinos, deudores, ordinario diocesano, compatronos &c. que al apoderado, á fin de que les conste que este carece de facultad para ejercer con ellos las funciones de tal, y que si las ejerce son nulas: pues interpelados de esta suerte, surtirá la revocacion sus verdaderos efectos, aun cuando el mandatario la ignore. Este es el medio mas eficaz; y de omitirlo, si el poder es v. gr. para cobrar, y los deudores no saben la revocacion, pagarán bien al apoderado, aunque este la sepa, y pueda irrogarse perjuicio al dueño; pero constándoles, si le pagan, será por su cuenta y riesgo: y lo mismo milita para otro cualquier acto; con cuya interpelacion cesará todo perjuicio, y será superflua la notificacion al mandatario, pues por el mismo caso de nombrar el dueño otro en su lugar, espiran sus facultades, como lo dice la ley 23 al fin, tit. 5. Part. 3., sobre lo cual véase á Francisco Ventura *De jure Patron. theor.* 12. núm. 22 y sig.

## CAPITULO XIV.

*Del trueque, cambio ó permuta (\*).*

- |   |  |
|---|--|
| 1 ¿Qué es trueque?  | mero tiene accion á reclamarla, ó bien los daños y perjuicios.   |
| 2 Puede celebrarse precediendo tasacion de las cosas que se truecan, ó sin este requisito.                    | 7 Las causas que anulan el contrato de venta, anulan el de trueque.  |
| 3 Cosas en que conviene con la venta, y otras en que se diferencia de ella.                                   | 8 Circunstancias requeridas en la permuta de empleos y piezas eclesiásticas, *y prohibicion que hay acerca de ella.* |
| 4 El riesgo de la alhaja trocada perece para el nuevo dueño, aun cuando no haya salido del poder del antiguo. | 9 *De las permutas en que interviene dinero.*  |
| 5 Todos los que tienen aptitud para contraer, pueden hacer trueques.  | 10 *Las permutas se califican de venta para el efecto de pagar alcabala y otros derechos.*                           |
| 6 Cuando un contrayente ha entregado la alhaja, y el otro no, el pri-   | <i>Escrituras correspondientes á este capítulo.</i>  |

1. **E**l trueque es un contrato consensual (\*\*\*) que consiste en la obligacion que se imponen dos individuos de entregarse recíprocamente

(\*) Aunque estas tres voces son tenidas por sinónimas en la acepcion comun, la mas propia de este contrato es la de *trueque*. La palabra *cambio* se aplica con especialidad á ciertas operaciones de comercio, y la voz *permuta* corresponde mas bien á los empleos y prebendas.

(\*\*) El derecho romano contaba el trueque entre los contratos reales, aunque imperfecto; pero entre nosotros no es así, porque el mero

pacto ó simple convenio de trocar produce accion y obligacion civil. Las Partidas siguiendo aquella legislacion, hacen diferencia entre los pactos nudos y las estipulaciones ó promesas; mas ya no tiene lugar esta diferencia por la célebre ley 2. tit. 16. lib. 5. R., ó 1. tit. 1. lib. 10. N. que establece el principio de que como quiera que conste que un individuo ha querido obligarse, está efectivamente obligado.

*una cosa por otra con mutua traslacion de su dominio.* \*Segun la ley de Partida,<sup>1</sup> la permuta es lo mismo que el contrato innominado *do ut des*; mas Comes<sup>2</sup> dice que se contrae la permuta, cuando se convienen las partes en dar una cosa determinada por otra tambien determinada; pero que si se diere una cosa incierta por una cierta, ó por otra tambien incierta, no será permuta, sino el dicho contrato innominado.\*

2. Puede celebrarse el trueque de dos modos: á saber, tasando las cosas que se truecan para comparar el valor de cada una, en cuyo caso se llama *estimatorio*, ó bien omitiendo esta regulacion, que suele ser lo mas frecuente, y entónces se llama trueque *simple*. En el primer caso ha lugar la queja de *lesion*; pero no en el segundo.

3. Conviene este contrato con el de venta, en que los contrayentes estan obligados á la eviccion y saneamiento de las cosas, y en casi todo lo demas; pero se diferencian en que la venta es válida aunque sea de cosa agena, y el trueque es nulo<sup>3</sup>.

4. El riesgo de las alhajas que cada individuo ha ofrecido entregar al otro, es de cuenta del que la debe recibir, del mismo modo que toca al comprador el riesgo de la cosa vendida. Así en el caso de perecer la alhaja prometida en trueque, perece para el nuevo dueño de la misma, sin que por esto se libre de entregar la suya si no lo hubiese verificado, á ménos que el dueño antiguo se haya constituido en mora, ó la alhaja haya perecido por culpa suya.

5. Todos los que tienen aptitud para contratar, la tienen para hacer trueques; y cuantas cosas pueden ser vendidas, pueden ser trocadas.

6. Celebrado el contrato, si uno ha entregado su alhaja y el otro no ha correspondido, el primero tiene accion á reclamar el cumplimiento de lo pactado, ó bien los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado por la omision del segundo<sup>4</sup>, segun mas le conviniere.

7. Las causas mismas que anulan el contrato de venta, producen igual efecto en el de trueque<sup>5</sup>; por cuya razon en esta escritura se insertan las mismas cláusulas que en aquella para firmeza del contrato.

8. La permuta de toda clase de empleos es nula si no interviene licencia superior, y la de prebendas y beneficios eclesiásticos lo es igualmente sin la de los prelados respectivos de la diócesis en que se hallan<sup>6</sup>. \*Advirtiéndose que para cerrar todo camino á negocia-

1 L. 5. tit. 6. part. 5.

2 *Arte de notaria* n. 175.

3 LL. 19. tit. 5. y 1. tit. 6. part. 5.

4 LL. 3. tit. 6. part. 5. y 2. tit. 16. lib. 5. R., ó 1. tit. 1. lib. 10. N.

5 L. 4. tit. 6. part. 5. Véase sobre este punto una cédula que trae Beleña, último folio n. 613.

6 LL. 63 al fin. tit. 5. part. 1. y 2. tit. 6. part. 5.

ciones paliadas y simonías, estan prohibidas por punto general las permutas de curatos por capellanías ó beneficios<sup>1</sup>.\*

\*9. Cuando uno de los contratantes da una cosa y el otro otra, añadiendo dinero, entónces si la cantidad de este excede al valor de aquella, el contrato será de venta; y de permuta cuando fuere lo contrario. Si el dinero igualare el valor de la cosa con que se acompaña, debiera atenderse para calificar el contrato al nombre que le hayan dado los contrayentes<sup>2</sup>.\*

\*10. *Los trueques y las ventas*, dice la l. 2. tit. 17 lib. 9 R. ú 11. tit. 12 lib. 10 N., *se deben juzgar por una misma cosa*; (a) y en consecuencia manda, que de todos los trueques que se hicieren de cosas semejantes ó desemejantes, intervenga ó no dinero, se pague alcabala, apreciándose cada cosa por lo que vale; pues se estiman dos ventas de diversas cosas. De aquí es que aunque de los préstamos regulares no se adeuda alcabala, si se presta una cosa y se vuelve otra de diverso género, entónces sí deberá pagarse, porque se verifica verdadera permuta. Si la permuta recae sobre dos cosas de las que una es exenta de pagar alcabala, esta solo deberá cobrarse de la sujeta á ella; y cuando por una cosa se da otra y algun dinero, de lo que este importe no debe regularse alcabala, porque la moneda no la causa aunque se trueque por otra<sup>3</sup>.\*

#### ESCRITURA DE TRUEQUE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco y Antonio de tal, vecinos de ella, dijeron: Que le pertenecen en posesion y propiedad al expresado Francisco una viña y dos tierras contiguas de pan llevar en término de esta villa, y sitio llamado tal, tasadas en tantos pesos, y al mencionado Antonio una casa dentro de sus muros, en tal calle, valuada en otros tantos pesos, las que han determinado permutar; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre y espontánea voluntad—Otorgan que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquiera manera, se dan reciprocamente en venta real, trueque, permuta y enagenacion perpetua: el enunciado Francisco una viña con tantas cepas de viduño blanco, y dos tierras de pan llevar con-

1 Cédula de 14 de febrero de 1796.

2 Parladorio *Different.* 109. n. 7. Tiraquello *De retract. lignagier* § 30.

(a) Por lo mismo, debe cobrarse en todo evento el derecho de amortizacion de las permutas ó cambios de bienes raices ó derechos reales, que entre sí hagan las manos muertas ó con algun secular, aunque los bienes permutados sean iguales en valor; é no ser que los bienes

permutados hayan pagado dicho derecho al tiempo de su amortizacion, por estar ya recompensado el perjuicio que causa al estado su extraccion del comercio. Cédula de 2 de noviembre de 1796, y bando de 23 de abril de 1806 artículos 4 y 5.—E.

3 L. 20. tit. 13. lib. 8. R. I. Lasarte *De decima vend.* cap. 17. n. 4.

finantes con ella de tanta cabida, sitas en el término de esta villa, en donde vulgarmente llaman tal, que lindan (*Aquí se pondrán sus linderos*), y estan apreciadas por inteligentes nombrados de conformidad en tantos mil pesos, y el referido Antonio una casa sita dentro de esta villa, en tal calle (*Aquí se expresarán su fábrica, piés de sitio, linderos y demas señales conducentes*), la cual se valuó por maestros arquitectos, que los otorgantes eligieron á este fin, en tantos mil pesos: cuyas tierras, viña y casa declaran y aseguran no tener vendidas ni enagenadas, y que estan libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidad; y como tales se las venden y permutan mutuamente en los términos propuestos, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y servidumbres que han tenido, tienen, y de hecho y de derecho les corresponden y deben corresponder, sin reservacion alguna, por el mismo precio en que las han valuado los enunciados peritos, de que con ellas se dan respectivamente por contentos y pagados á su voluntad; y por no parecer de presente su entrega, renuncian &c. (*Aquí se pondrá la renunciacion y carta de pago como en la venta de villa, y proseguirá.*) Asimismo declaran que la cantidad en que se han estimado las referidas alhajas, es su justo precio y verdadero valor, y que no valen mas, ni hallaron quien tanto les diese por ellas; y si mas valen ó valer pueden, del mayor valor en mucha ó poca suma se hacen recíproca gracia y donacion en sanidad pura, perfecta, irrevocable &c. (*Proseguirá como la venta hasta el fin, y se obligarán á la eviccion de lo que truecan.*)

*Nota.* Si las cosas que se permutan, ó alguna de ellas tiene gravámen, se expresará: si interviene dinero para igualarse, ya sea por valer ménos alguna de las permutadas, ó por tener sobre sí alguna carga, y se entrega al tiempo del otorgamiento, dará el escribano fe de ello; y si no parece de presente, confesará el otorgante que lo recibió, y habérselo entregado el otro en la forma explicada en las escrituras precedentes, y ambos declararán que con él quedan igualados; que no hay lesion, y de la que haya, se harán mutua gracia y donacion irrevocable en sanidad &c.

#### PERMUTA DE PIEZAS ECLESIASTICAS.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco Perez, canónigo de la santa iglesia catedral de Puebla, y D. Pedro Bermudez, que lo es de la de Michoacan, ambos presbíteros, dijeron: Que por beneficio de su salud y otras justas causas que les impelen, determinaron permutar sus prebendas ó canonicatos, y para conseguirlo impetraron licencia de los reverendos señores obispos de sus respectivas diócesis, quienes fueron servidos concederla á tantos de tal mes y año, firmadas de sus manos y

refrendadas de D. F. y D. F. sus secretarios, que originales se unen á esta escritura para documentarla é insertarla en sus traslados, y su literal tenor dice así:

*Aquí las licencias.*

Y usando los otorgantes cada uno por su parte de las licencias insertas en la via y forma que mas haya lugar en derecho—Otorgan que truecan y permutan las citadas sus prebendas, para que cada uno goce y sirva desde el dia en que tome posesion, la que el otro ha gozado y servido hasta ahora, con las respectivas regalías, emolumentos, cargas y pensiones á ellas anejas, segun y como lo practican y deben practicar los demas canónigos de dichas santas iglesias sin reservacion: se desisten y apartan del derecho que á ellas han tenido, el que se ceden renuncian y traspasan recíproca é íntegramente: se dan tan amplio y bastante poder como es necesario para tomar la posesion de sus respectivos canonicatos, sin que sea preciso que por su parte intervengan mas requisitos, ni que para ello espere el uno al otro; y suplican á los ilustrísimos señores obispos á quienes toca, que en vista de esta permuta les hagan la colacion y canónica institucion, y manden dar dicha posesion, y á los venerables señores deanes y cabildos respectivos no se la impidan ni perturben, ántes bien los tengan como sus legítimos individuos, les contribuyan con las rentas anuales, diarias distribuciones y demas emolumentos que les correspondan, sin descuento, los admitan al uso y ejercicio de tales canónigos así en el coro como en las juntas capitulares, y en otros actos públicos y privados que celebren, conservándoles las preeminencias de que deben gozar: juran conforme á su estado que esta permuta es simple, y que en ella no ha intervenido, interviene ni intervendrá directa, indirecta, tácita ni expresamente especie de simonía, ni otro pacto ilícito reprobado por derecho: declaran que tampoco hay lesion ni engaño, por estar cerciorado del producto, utilidad y cargas de los expresados canonicatos; y si lo hubiere, del que sea se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, con las firmezas congruentes, por lo que no quedan sujetos á responsabilidad alguna. Se obligan á no reclamar esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, á no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino ántes bien condenados en costas. Y al cumplimiento de este obligan sus bienes muebles, raíces, rentas, derechos y acciones presentes y futuros; dan amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer, para que á él los compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben; renuncian &c.

CAPITULO XV.

*De los contratos verbales, y en primer lugar de las promesas.*

- |   |   |
|---|---|
| 1 Diferencia entre el derecho romano y el nuestro acerca de los contratos verbales.                   | 5 La promesa vale entre presentes y ausentes.         |
| 2 ¿Qué es promesa?  | 6 Es nula si no se hace libre y espontáneamente.      |
| 3 Puede ser pura, condicional, á dia cierto y mixta.  | 7 ¿Quiénes no pueden obligarse por medio de promesas? |
| 4 La condicional de pretérito se verifica sabida la certeza del hecho. Las promesas y condiciones im- | Escritura perteneciente á este capítulo.              |

1. Siguiendo la division que hicimos de los contratos, y habiendo hablado de los que se llaman consensuales, trataremos de los verbales, dando principio por la *promesa*. Mas ántes conviene advertir, que entre nosotros no es necesario observar las solemnidades escrupulosas que el derecho romano requería en el contrato verbal, gracias á la célebre ley recopilada, que establece la validez de toda obligacion y contrato *que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro*.<sup>1</sup> Así quedó nuestra legislacion desembarazada de las diferencias entre los nudos pactos y las estipulaciones, origen de nulidades y pleitos continuos.

2. Llámase promesa *cualquiera oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra con intencion de obligarse sobre cosa determinada, que le ha de dar ó hacer*.<sup>2</sup> Para que el que promete quede obligado al cumplimiento de lo que ofrece, ha de prometerlo afirmativa y no ambiguamente, explicando con claridad lo que ha de dar ó hacer; y de esta suerte quedará obligado á cumplirlo segun dicha ley recopilada, aunque no intervenga estipulacion, ó la promesa se haga entre ausentes, pues de lo contrario será simple dicho ó mera conversacion, que no induce obligacion alguna.<sup>3</sup>

3. Las promesas pueden ser *puras, á dia cierto, condicionales y mixtas*. Cuando son puras, pende de la voluntad del juez la designacion del dia en que deben cumplirse. Las hechas á dia cierto y las condicionales tendrán su cumplimiento cuando aquel llegue ó esta se verifique<sup>4</sup>; y las *mixtas*, que son las que se hacen bajo condicion y en determinado dia, cuando esten cumplidas las dos cosas<sup>5</sup>. Entónces es cuando el promitente está obligado á cumplir lo que ofreció, y el aceptante tiene accion á compelerle á ello.

4. Si la condicion es de tiempo pasado, como si á *Fulano le han*

1 L. 2. tit. 16. lib. 5. R. 6 l. tit. 1. lib. 10. N. R. Covar. lib. 1. Var. cap. 14. n. 3. 3 Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. 3. n. 49.  
2 L. 1. tit. 11. part. 5. 4 LL. 12 y 17. tit. 11. part. 5.  
5 Dicha ley 17.

nombrado obispo, debe cumplirse sabida la certeza del hecho. Si la promesa es para el primer día del mes, sin que se exprese cual, se entiende el inmediato; y por último si las promesas ó sus condiciones son imposibles, ó contra ley y buenas costumbres, el contrato es nulo. También lo es cuando versa sobre cosas sagradas ó ajenas; y lo mismo sucede cuando se promete un animal en calidad de vivo y se encuentra muerto, por lo cual el promitente no queda obligado á darlo, ni en su lugar otro de la misma especie<sup>1</sup>(\*).

5. Puede hacerse la promesa estando presentes promitente y aceptante, aunque no hablen un mismo idioma, con tal que se entiendan y firmen el contrato ú obligación<sup>2</sup>; y si no están presentes, con tal que el promitente se obligue por su carta firmada, ó por mensajero cierto, aunque sea por deuda ajena, y estará obligado á pagarla<sup>3</sup>. También es válida la promesa de cosas que están por nacer, con tal que se espere que nazcan; pero de lo contrario no valdrá, á menos que el no nacer provenga de culpa del promitente<sup>4</sup>.

6. Ninguna promesa es válida, si el que la hace no obra de su libre y espontánea voluntad. Así cuando interviene dolo, fuerza, miedo grave, obligación de pagar el promitente más de lo que recibe, ú otra cosa de las prohibidas, no valdrá, aunque en ella intervenga pena ú juramento<sup>5</sup>; pero si el que promete practica voluntariamente lo que ofreció, no puede alegar que intervino miedo, fuerza ni engaño para hacerlo, ántes bien por el mismo hecho pierde la acción que á ello tenía<sup>6</sup>. Si alguno con palabras ó medios dolosos hace que otro prometa y se obligue á pagarle mayor cantidad que lo que debía, y después le demanda en juicio, quedará libre de la deuda el demandado si justifica el dolo<sup>7</sup>.

7. El que no tiene prohibición legal de tratar y contratar, puede prometer y obligarse, y los que la tienen son: el loco, el desmemoriado, el infante, que es el menor de siete años, y el pupilo que ha pasado de ellos, y es menor de doce siendo hembra, y de catorce siendo varón; pero si el mayor de esta respectiva edad y menor de veinte y cinco años promete, sin intervención de su curador, dar ó hacer alguna cosa de que se le siga utilidad, vale la promesa en cuanto importe esta<sup>8</sup>. Igual prohibición tienen el pródigo, que por

<sup>1</sup> L. 21. tit. 11. part. 5.

(\*) En toda promesa condicional ó á día cierto, si cualquiera de los contrayentes muere ántes de que aquella se cumpla ó de que llegue el día, la obligación pasa á sus herederos, al reves de lo que sucede en el legado. La diferencia se funda en la ley 11. tit. 14. part. 3. que dice: *El que contrae, contrae para sí y para su heredero.* Sala, *Ilustración del derecho Real*, lib. 2. tit. 18.

<sup>2</sup> LL. 1 y 2. tit. 11. part. 5.

<sup>3</sup> L. 3. tit. 11. part. 5. Gom. lib. y cap. cit. ns. 1 y 5. et ibi Ayllon.

<sup>4</sup> L. 20. tit. 11. part. 5.

<sup>5</sup> LL. 28 y 31. tit. 11. part. 5., 1. tit. 10. y 7. tit. 33. part. 7. 3. tit. 1. lib. 10. N. R.

<sup>6</sup> LL. 6. tit. 11. lib. 1. Fuero Real, y 28. tit. 11. part. 5.

<sup>7</sup> L. 44. tit. 2. part. 3.

<sup>8</sup> L. 4. tit. 11. part. 5.

tal está privado de administrar sus bienes, excepto que sea en la forma que el pupilo<sup>1</sup>: el padre respecto al hijo que está en su poder, y este para con su padre, si no es que le prometa bienes castrenses ó cuasicastrenses; y el señor respecto á su siervo, y viceversa, á menos que sea dinero por que le manumita, y después de manumitido no quiera satisfacerlo, que en este caso queda obligado, y puede ser compelido al cumplimiento de la promesa<sup>2</sup>.

*Escritura correspondiente á este capítulo.*

PROMESA DE VENDER (a).

En tal villa á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez y Juan Rodriguez, vecinos de ella, dijeron: Que están convenidos el citado Francisco en vender al referido Juan una tierra de pan llevar, de haber tantas fanegas de sembradura en tal parage, término de esta villa, y otorgar á su favor la escritura correspondiente; y este en satisfacerle por ella tal día tantos pesos: y para que tenga efecto su convenio, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho—Otorgan, prometen y se obligan el enunciado Francisco á que venderá para tal día á dicho Juan la expresada tierra por los tantos pesos, y no á otra persona aunque le ofrezca más, y formalizará á su favor la escritura conducente, á cuyo fin recibe de él á mi presencia en señal tantos pesos en tales monedas, de que otorga á su favor el resguardo conveniente: en su consecuencia promete y se obliga también á no apartarse del pacto convenido; y si lo hiciere, á devolverle los tantos pesos que acaba de tomar, y pagarle en pena otros tantos, y las costas y daños que por su contravención se le irroguen, en que desde ahora se da por condenado, sin más sentencia ni declaración; pero si en el mencionado día no hubiere cumplido con la íntegra satisfacción del precio en que ajustaron dicha tierra, no quedará obligado á celebrar la venta, ni á restituir la señal que recibió, ni á ello ha de ser compelido judicial ni extrajudicialmente con pretexto alguno. Y el expresado Juan, que está presente, dijo: Que acepta en todo y por todo la referida promesa, obligándose á pagar al mencionado Francisco para el día prefinido tantos pesos, que completan el total precio en que está ajustada la expresada tierra, en buena moneda de plata

<sup>1</sup> L. 5. tit. 11. part. 5. Gutier. *De juram. confirm.* part. 1. cap. 32.

<sup>2</sup> L. 6. tit. 11. part. 5.

(a) Nótese que del pacto ó promesa de vender no se debe alcabala porque no es venta. De las palabras ó expresiones con que las

partes ajusten el contrato se vendrá en conocimiento de si solo ofrecen venderse y comprarse, ó efectivamente se venda alguna cosa. *Instruc. de alcabala* de Echeagaray art. 118.—E.

ó oro usual y corriente, pena de perder la señal que le ha entregado y resarcirle los daños y menoscabos que se le causen: y ambos dan por celebrada perfectamente la venta; renuncian la ley 6 del tit. 5. Part. 5 y demas que dicen que resistiéndose los contratantes á otorgarla, puedan arrepentirse; é igualmente la 2. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec. y los cuatro años que prefiere para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran, mediante no haber lesion en el precio en que la ajustaron; pues si alguna hay, de la que sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta, irrevocable en sanidad con las firmezas convenientes; dan amplio poder á los señores jueces de esta villa para que los compelan á su observancia, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

*Nota.* Aunque en la escritura anterior puse la entrega de la cantidad en señal ó arra, pueden los interesados darla y recibirla en cuenta y parte de pago del precio de la alhaja; con lo cual ninguno de ellos podrá arrepentirse, como lo dice la ley 7. tit. 5. Part. 5., queda el contrato ó promesa mas sólido y seguro, y pueden apremiarse á su cumplimiento. Con arreglo á esta podrá el escribano extender otras, teniendo presente la naturaleza y cláusulas precisas del contrato que se promete celebrar.

## CAPITULO XVI.

### De las fianzas en comun.

- |   |  |
|---|--|
| 1 ¿Qué cosa es fianza?  | 6 Limitaciones legales de esta amplitud.   |
| 2 Hablando en general, en toda fianza debe ser reconvenido el deudor ántes que el fiador.                     | 7 Diferencias que inducen los diversos modos con que puede pagar la deuda el fiador.   |
| 3 Los fiadores se obligan ó simplemente ó como pagadores principales. Circunstancias de la fianza simple.     | 8 ¿En qué casos está obligado el deudor á satisfacer al fiador lo que pagó por él, y en cuáles no lo está?   |
| 4 ¿Qué es fianza en calidad de pagador principal, y qué obligaciones trae consigo cuando es además solidaria? | 9 Cuando reconvenido este, satisface la deuda callando maliciosamente alguna excepcion del deudor, no tiene derecho á reclamar lo que pagó por él. |
| 5 Las obligaciones de cualquiera fianza reciben toda la amplitud que quieren darla los contrayentes.          | 10 La fianza pasa á los herederos del fiador.  |

- |   |  |
|---|--|
| 11 Puede la fianza otorgarse de palabra, y por toda especie de obligaciones.  | dores cuando son muchos, el fiador que ha satisfecho la deuda?   |
| 12 Tambien puede otorgarse por una herencia, y en ciertos casos por los locos, pupilos y pródigos.                                    | 23 Casos en que el fiador podrá pedir que se le exonere de la fianza, y esta quedará extinguida.   |
| 13 Igualmente puede darse fianza por otro fiador.   | 24 La extincion de la obligacion principal lleva consigo la extincion de la fianza. Varios modos de extinguirse esta.  |
| 14 La obligacion del fiador no se extiende á mayor cantidad que la expresada en el contrato.  | 25 Excepciones de la regla general establecida en el párrafo anterior.   |
| 15 Inteligencia que debe darse á las expresiones en que esté concebido el contrato de fianzas.  | 26 ¿Quiénes pueden ser fiadores?   |
| 16 El fiador puede oponer al acreedor las excepciones reales, pero no las que sean personales del fiado.                              | 27 No pueden serlo los obispos, clérigos y religiosos, sino en pocos casos.  |
| 17 Casos en que muerto un fiador hay obligacion de presentar otro, y casos en que no la hay.  | 28 Los labradores solo pueden serlo de otros labradores.   |
| 18 En las fianzas en que el fiador tiene derecho á la excusion, debe pedir la este.   | 29 Las mugeres tampoco pueden ser fiadoras, sino en los casos que aquí se expresan.  |
| 19 El acreedor que ha despreciado la excusion no por eso se inhabilita para reconvenir al fiador.                                     | 30 Advertencia sobre el fiador de un menor.  |
| 20 La excusion debe proponerse ántes de la contestacion formal de la demanda, pero la excepcion de division puede proponerse despues. | 31 La emancipacion no autoriza á un menor para obligarse como fiador.  |
| 21 Circunstancias que son precisas para que el fiador pueda proceder contra el deudor.  | 32 Ninguno está obligado á dar fianzas, si al tiempo de celebrar el contrato principal no se le pidiere. Excepciones de esta regla general. El marido no tiene obligacion de darlas por la dote de su muger. |
| 22 ¿Cómo podrá reconvenir á los deudores cuando son muchos, el fiador que ha satisfecho la deuda?                                     | <i>Nota sobre el contrato de mancomunidad.</i>   |
|   | <i>Otra sobre la indemnidad.</i>   |
|   | <i>Escrituras correspondientes á este capítulo.</i>  |

1. **E**s la fianza un contrato por el cual se obliga uno ó mas individuos á pagar la deuda ó cumplir la obligacion de otro. El que se obliga á esto se llama fiador, porque presta su fe y seguridad á ruego ó con anuencia del fiado. La ley de Partida<sup>1</sup> define así las fianzas: *Obligaciones que hacen los homes entre sí para que las promisiones y posturas (tratos) que hayan hecho sean mejor guardadas: definicion que manifiesta ser la fianza una obligacion accesoria de otra principal.*

2. Por regla general y justísima el deudor debe ser reconvenido primero que sus fiadores, contra los cuales se procederá no pudiendo aquel realizar el pago; y si por no estar el deudor en el pueblo se demanda á los fiadores, podrán pedir plazo para presen-

<sup>1</sup> Principio del tit. 12. part. 5.